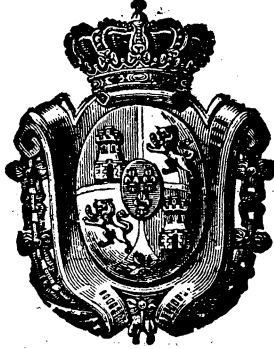


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Uno de los puntos de la administracion general de correos, en que mas vivamente se ha sentido hasta el día la necesidad de establecer regularidad y orden, consiste en las franquicias de la correspondencia. Autorizadas unas por Reales órdenes especiales, consignadas otras en la ley de presupuestos, é introducidas muchas de hecho por la dificultad de que las consignaciones para los gastos del correo se satisficisen con puntualidad á todas las dependencias del Estado; las franquicias han producido una inevitable confusion en la contaduría de este ramo. En 19 de Abril de 1842 fue necesario extinguir la deuda de autoridades á correos, que venia figurando en las cuentas de este ramo, y que ascendia ya en aquella época á la enorme cantidad de 23 748,537 rs. vn. En el día hay necesidad de volver á liquidar las deudas que por el mismo concepto se han ido acumulando desde aquella fecha, y que en los cuatro años trascurridos pasan ya de 17.684,567 rs.

Si fuera posible asegurar á todas las dependencias del Estado su consignacion para gastos de correo, no hay duda que el sistema de no reconocer directamente ninguna franquicia, ó lo que es lo mismo, el de no sacar carta ni pliego alguno de la administracion especial de correos sin que al propio tiempo ingresase en la misma su producto, seria el mas claro y mas sencillo. Pero prescindiendo de que estas consignaciones para gastos de correo se hallan expuestas á continuos embarazos, ya por la irregularidad, á veces forzosa, con que se realizan y distribuyen, ya tambien por la suma dificultad de calcular de antemano con precision su importe, siempre resulta para la administracion general del Estado el gravísimo inconveniente de que, multiplicándose sin una verdadera necesidad las cuentas parciales por semejante método, no viene á producirse en la realidad mas que un círculo en el movimiento de estos caudales, abonando el tesoro público á las dependencias del Gobierno estas consignaciones, y recibiendo despues de la administracion de correos las mismas cantidades, en cuanto, mezcladas con los rendimientos generales de la correspondencia pública, exceden á los gastos que el servicio especial de este ramo exige.

A los inconvenientes generales de este método seguido hasta aqui se agregan los de mucha mayor trascendencia todavía, que nacen del estado actual de estos negocios entre nosotros, recibiendo unas dependencias del Estado con mas ó menos puntualidad sus consignaciones para gastos del correo, satisfaciéndose á otras con irregularidad y sin periodos conocidos, no cubriéndose á algunas en ningun tiempo, y disfrutando varias en medio de tanta anomalía una completa franquicia. La ocasion que el fraude podia encontrar en estas alternativas, y su confusion consiguiente en las cuentas sobre datos tan inciertos, se deja conocer á la simple indicacion de todos estos pormenores. El Ministro que suscribe por lo tanto, de acuerdo con lo propuesto por la comision especial que V. M. se dignó nombrar en Reales órdenes de 5 y de 18 de Setiembre último, compuesta de los directores generales de correos y del tesoro público y del contador general del reino, se ha decidido por declarar enteramente franca la correspondencia oficial de las autoridades y gefes de las oficinas del Estado.

Antes de proceder á esta importante declaracion, que de hecho rebaja en varios millones los productos, en una parte efectivos y en mayor cantidad nominales, que figuraban en el presupuesto de ingresos del ramo de correos, ha habido necesidad de asegurar que las bajas totales de estas franquicias no viniesen á paralizar ni á afectar siquiera la existencia ni el movimiento de un ramo del servicio público, tan interesante á los particulares y á la gobernacion misma del Estado. La ventajosa situacion en que de día en día va entrando la administracion especial

de correos, por las diferentes mejoras que en ella se estan realizando, permite ya que se prescindia del valor de la correspondencia oficial, sin peligro de que sufran dificultades ni entorpecimiento las comunicaciones públicas.

Los sobrantes de correos continuarán aplicándose como hasta aqui al ramo de caminos y á otras atenciones del tesoro público, el cual, en compensacion de las bajas que las franquicias ocasionan necesariamente en estos sobrantes, recibirá desde luego la ventaja de economizar todas las cantidades consignadas á gastos de correo en los presupuestos de las diferentes dependencias del Estado. A fin de evitar que á la sombra de la correspondencia franca se dé salida fraudulenta á parte de la que no tiene derecho á disfrutar de esta ventaja, se han adoptado diferentes precauciones.

En consecuencia de todo tengo el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1846 todas las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del Estado tendrán franca su correspondencia oficial.

Art. 2.º Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; primera, que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien proceda, y segunda que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente.

Art. 3.º Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales.

Art. 4.º Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion: Primero, las Personas Reales. Segundo, los Ministros secretarios de Estado; los Presidentes del Senado; del Congreso de los Diputados; del supremo tribunal de Justicia; del tribunal supremo de Guerra y Marina; de la junta del Almirantazgo; del tribunal mayor de Cuentas; los subsecretarios de los ministerios; los inspectores y directores generales de todas armas; los directores generales de los diversos ramos de la administracion; el contador general del reino; el intendente general militar. Tercero, los Senadores del reino y Diputados á Cortes durante las sesiones.

Art. 5.º Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes: los capitanes generales, la del distrito militar de su mando; los comandantes generales, la de su respectiva provincia; los regentes y los fiscales de tribunales superiores, la del territorio de la audiencia á que pertenecen; los gefes superiores políticos, la de su provincia; los intendentes, la del distrito de su administracion; los rectores de las universidades, la de su respectivo distrito; los auditores de guerra, la del distrito de la capitania general á que pertenecen; los jueces de primera instancia y sus promotores fiscales, la de su partido judicial; los comandantes de departamentos marítimos y los presidentes de los juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito; los inspectores, subinspectores y gefes de las secciones interventoras de correos, las de sus respectivos distritos; los gefes de las oficinas de rentas, la de sus provincias; los administradores de correos, la de su respectiva demarcacion; los comandantes de carabineros, la del distrito de su cargo; los comandantes de la guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que les esten confiados.

Art. 6.º Las Personas Reales y las autoridades y gefes que se expresan en los párrafos 1.º y 2.º del art. 4.º, que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Peninsula é islas adyacentes, en estos términos: Por asuntos de su servicio las Personas Reales, y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y gefes que se citan en el párrafo 2.º

Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras:

Por S. M. la Reina, el secretario particular de S. M.

Por S. M. la Reina Madre, el secretario particular de S. M.

Por S. A. Serma. la Señora Infanta Doña Luisa Fernanda, el secretario particular de S. A.

Por S. A. Serma. el Sr. Infante D. Francisco de Paula, el secretario particular de S. A.; y asi las demas Personas Reales.

El Ministro de....

El Presidente de....

El subsecretario de....

El inspector general de....

El director general de....

El contador general del reino.

El intendente general militar.

Art. 7.º Las autoridades y gefes que disfrutan franquicia parcial y limitada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º, usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se exprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.

Art. 8.º Toda clase de pliegos francos, asi oficiales y de franquicia general como limitada, de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á maño en la administracion de correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos.

Los pliegos que caigan por el buzón, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos, y se cargarán y se portearán como si no los tuvieran.

Art. 9.º Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interes privado á los comprendidos en los párrafos 2.º y 3.º del art. 4.º y en el art. 5.º, deberán franquear previamente estos pliegos en la administracion de correos del punto en que residen.

Art. 10.º Las autoridades, gefes y demas que, con arreglo á los citados párrafos segundo y tercero del art. 4.º y el art. 5.º, recibieren pliegos de interes privado sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la administracion de correos del punto donde residiere el que los hubiese recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la administracion del punto ó fecha de su residencia, porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 11.º Si alguna rara vez tuviese que certificar una autoridad ó gefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interes dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiará al efecto al administrador de correos correspondiente, el cual, si fuere principal, dará cuenta á la direccion general del ramo para su conocimiento; y si fuere subalterno á su principal, para que este trasmita el hecho á la direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.

Art. 12.º Los tribunales, asi ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.

Art. 13.º Los pliegos que contengan autos entre partes se franquearán previamente por los escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.

Art. 14.º Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el juez y el escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las administraciones de correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.

Art. 15.º Ademas del requisito de que habla el artículo anterior, la administracion de correos, al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del juez y escribano competente una certificacion de su porteo conforme á tarifa para percibirlo á su tiempo, si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable.

Art. 16.º Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando, al realizar el pago á la administracion de correos, las certificaciones de que trata la disposicion anterior.

Art. 17.º En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la direccion general de correos, por medio de los regentes de las audiencias y con el visto bueno de estos,

